



EXPEDIENTE N° : 905-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN PETROGAS CAMPOY S.A.C.¹
(ANTERIORMENTE, GRUPO GAS NATURAL
COMPRIMIDO S.A.C. – GRUPO GNC²)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación Petrogas Campoy S.A.C. (anteriormente, Grupo GNC) al haber quedado acreditado que no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario, conforme al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas

Lima, 3 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad Estación Petrogas Campoy S.A.C. (en adelante, Petrogas)³ quienes realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la Av. La Principal (antes Av. Campoy) Mz. B Lote 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009018 y 009019⁴ (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 623-2015-OEFA/DS⁶ del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20565685652.

² Registro Único de Contribuyente N° 20524331692

³ Anteriormente Grupo GNC.

⁴ Páginas 13 y 15 del archivo digitalizado "Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas 1 a 10 del archivo digitalizado "Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 9 del Expediente.





documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Petrogas (anteriormente, Grupo GNC)

3. Por Resolución Subdirectoral N° 1016-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016⁷, notificada el 14 de octubre del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petrogas (anteriormente, Grupo GNC), atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grupo GNC ⁹ no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, respecto a la realización de avisos radiales, reparto de trípticos y charlas, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	Hasta 30 UIT

4. Al respecto, Petrogas (anteriormente, Grupo GNC) no habría presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1016-2016-OEFA/DFSAI/SDI, dentro del plazo establecido en el Artículo 3° de la parte resolutive de la referida resolución.
5. En relación a lo señalado, mediante Carta N° 1107-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 30 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 1581-2016-OEFA/DFSAI/SDI (IFI N° 1581-2016)¹³.

⁷ Folios 13 al 18 del expediente.

⁸ Folios 21 y 22 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que, actualmente sería Estación Petrogas Campoy S.A.C.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

¹¹ Folio 26 del Expediente.

¹² Folio 23 al 25 del Expediente.





6. En esa línea, mediante Escrito N° 2245¹⁴, ingresado el 10 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:

- El Plan de Relaciones Comunitarias al ser único se realiza en el proceso de construcción de una estación de servicios, mas no en el proceso de funcionamiento.
- El Plan de Relacionamiento constituye un peligro para la estación de servicio, ya que, la gente aledaña busca siempre beneficios, llegando incluso a la extorsión.
- Se presentará una regularización para cumplir con el requerimiento de OEFA dentro de un plazo de 20 días.

II. Cuestión Previa

7. El 24 de marzo del 2012 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) emitió la Ficha Registro N° 14706-107-2012¹⁵ a favor de la estación de Servicio con Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV de titularidad de **Grupo Gas Natural Comprimido S.A.C.**, ubicado en Av. La Principal (antes Av. Campoy) Mz B lote 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
8. El 21 de agosto del 2014 el Osinergmin emitió la Ficha Registro N° 110820-320-210814 a favor del Gasocentro GLP + GNV de titularidad de **Gas Natural Campoy S.A.C.**, ubicado en Av. La Principal (antes Av. Campoy) Mz B lote 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima¹⁶.
9. El 26 de febrero del 2016 el Osinergmin emitió la Ficha Registro N° 14706-107-260216 a favor de la estación de servicio mixta de titularidad de **Estación Petrogas Campoy S.A.C.**, ubicado en ubicado en Av. La Principal (antes Av. Campoy) Mz B lote 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima¹⁷.
10. Al respecto, los Artículo 2° y 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁸, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-

¹⁴ Folio 27 y 28 del Expediente.

¹⁵ Página 53 del archivo digitalizado "Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Lo señalado se puede advertir en el siguiente link:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/4ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=138749&subActividadDGHId=37>

¹⁷ Lo señalado se puede advertir en el siguiente link:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=21142&subActividadDGHId=22>

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las





2006-EM refieren que el tercero, adquirente o cesionario de una actividad se encuentra obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, y las obligaciones aplicables a dicha actividad, respecto de las instalaciones que operen directamente o a través de terceros. Aquello también es aplicable a la fusión de empresas.

11. En ese sentido, en la presente resolución Subdirectoral se entenderá a Petrogas (anteriormente, Grupo GNC) como el titular de las actividades que se desarrollen en la estación de servicio ubicada en Av. La Principal (antes Av. Campoy) Mz B lote 5, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

III. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

12. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





III.1. **Imputación N° 1: Petrogas (anteriormente, Grupo GNC) no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario, conforme al compromiso establecido en su DIA**

15. El estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento de sus titulares, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16. De conformidad con el capítulo "Plan de Relacionamiento Comunitario" de la *Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular en la Estación de Servicios "La Principal"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 317-2006-MEM/AE del 21 de junio del 2006, el administrado estableció como compromiso realizar durante su etapa de funcionamiento, las siguientes actividades, dos (2) veces al mes: (i) aviso radial a la comunidad; y, (ii) charlas de orientación; ambas actividades relacionadas a las ventajas del uso del gas natural, aspectos ambientales y seguridad¹⁹.
17. No obstante, durante la visita de supervisión realizada en febrero del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría ejecutado plan de relaciones comunitarias, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión, como sigue:

"El administrado no presentó documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos sociales"

18. En esa línea, el ITA señaló que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no acreditar el cumplimiento de sus compromisos sociales establecidos en su DIA²⁰, contraviniendo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. **Imputación N° 1: Petrogas (anteriormente, Grupo GNC) no ejecutó su plan de relacionamiento comunitario, conforme al compromiso establecido en su DIA**

19. En su escrito de descargo al IFI N° 1581-2016, el administrado señaló que, al ser el Plan de Relaciones Comunitario único se realiza en el proceso de construcción de una estación de servicios, mas no en el proceso de funcionamiento. No obstante, señala que presentara una regularización para cumplir con el requerimiento de OEFA dentro de un plazo de 20 días.
20. Al respecto, cabe mencionar que el administrado no ha demostrado ni en la etapa de construcción ni de funcionamiento el cumplimiento del compromiso social relacionado a realizar dos (2) veces al mes: (i) aviso radial a la comunidad; y, (ii) charlas de orientación; actividades relacionadas a las ventajas del uso del gas natural, aspectos ambientales y seguridad. En tal sentido, en el supuesto negado



¹⁹ Página 51 del archivo digitalizado "Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.



que el compromiso se interprete como indica la empresa, este no se cumplió al momento de la supervisión.

21. Asimismo, la empresa agrega que el Plan de Relacionamiento constituye un peligro para la estación de servicio, ya que, la gente aledaña busca siempre beneficios, llegando incluso a la extorsión.
22. De lo señalado, la presente instancia no es competente para evaluar que capítulo no debería estar incluido en los estudios ambientales. En tal sentido, si la empresa considera que su plan constituye un peligro, debe presentar dichas consideraciones a la entidad certificadora.
23. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por el incumplimiento de no ejecutar su Plan de Relaciones Comunitarias conforme a lo establecido en su DIA, lo cual infringe el artículo 9° del RPPAH, en concordancia con Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
24. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Petrogas (anteriormente, Grupo GNC) corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
25. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
26. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no ejecutar el Plan de Relaciones Comunitarias en la fecha en que se comprometió. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
27. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar su Plan de Relaciones Comunitarias.
28. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación Petrogas Campoy S.A.C. (anteriormente, Grupo Gas Natural Comprimido S.A.C.) por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grupo GNC no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, respecto a la realización de avisos radiales, reparto de trípticos y charlas, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Capacitar a su personal, tanto propio como contratado, sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades.

Artículo 4°.- Informar a Estación Petrogas Campoy S.A.C. (anteriormente, Grupo Gas Natural Comprimido S.A.C) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²¹.



21 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ALP/jbs

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)